



RESOLUCIÓN No. **1022**

"POR LA CUAL SE LIBERAN LOS SALDOS PRESUPUESTALES COMPROMETIDOS Y NO EJECUTADOS DEL CONTRATO NO. 1216 DEL 23 DE DICIEMBRE DEL 2015, PROCESO CONTRACTUAL NO. SDS-MC-005-2015".

El suscrito, Secretario de Hacienda Departamental con funciones de Ordenador del Gasto según Decreto N° 325 del 19/08/2021, en ejercicio de las facultades otorgadas y en especial las conferidas por la Ley 80 de 28 de octubre de 1993, la Ley 1150 de 2007, la Ley 1474 de 2011, Decreto N° 1082 de 26 de mayo de 2015 y demás normas concordantes.

**CONSIDERANDO**

Que, el artículo 5° de la Ley 489 de 1998 establece que la finalidad de la función administrativa es buscar la satisfacción de las necesidades generales de todos los habitantes, de conformidad con los principios, finalidades y cometidos consagrados en la Constitución Política, por lo cual los organismos, entidades y personas encargadas, del ejercicio de funciones administrativas deben ejercerlas consultando el interés general.

Que, la Gobernación del Putumayo para garantizar el cumplimiento de sus funciones y según necesidad presentada por la Secretaría de Desarrollo Social Departamental, procedió a expedir el día nueve (09) de noviembre de 2015, Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 6088 y consecuentemente adelantó el Proceso de Concurso de Méritos No. SDS-MC-005-2015, con la finalidad de contratar el siguiente objeto contractual: **INTERVENTORÍA TÉCNICA, ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA A LA EJECUCIÓN DEL SUBPROYECTO DENOMINADO "FORTALECIMIENTO DE ADMINISTRACIÓN DE LOS CENTROS DÍAS Y CENTROS INTEGRALES DEL ADULTO MAYOR A TRAVÉS DE LA IMPLEMENTACIÓN DE HERRAMIENTAS Y ELEMENTOS INFORMÁTICOS EN EL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO"**. Proceso del cual, resulto adjudicatario a RAUL ARNOLDO RODRIGUEZ ARCINIEGAS, identificado con Nit. No. 18128903, suscribiendo así el Contrato No. 1216 del 23 de diciembre de 2015, por un valor total de **CATORCE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$14.285.000)**. Motivo por el cual, se procedió a expedir el correspondiente Registro Presupuestal No. 771 de 07 de marzo de 2017.

Que, el Contrato No. 1216 del 23 de diciembre de 2015, inició el 23 de diciembre de 2015, con fecha de terminación del 22 de junio de 2016, con un plazo inicial de ejecución de 06 meses, sin que a la fecha haya sido liquidado.

Que, de conformidad con la Orden de Pago No. 719 del 21 de marzo de 2017 y Comprobante de Egreso No. 1235 del 24 de marzo de 2017, se efectuó el pago por el valor de **SIETE MILLONES CIENTO CUARENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$7.142.000,00 M/CTE)**; por concepto de anticipo, correspondiente al 50% del valor total del Contrato ibidem.

Que, de conformidad con la Orden de Pago No. 3609 del 17 de julio de 2017 y Comprobante de Egreso No. 4671 del 21 de julio de 2017, se efectuó el pago por el valor de **DOS MILLONES DOSCIENTOS VEINTIDOS MIL CIENTO ONCE PESOS M/CTE (\$2.222.111,00 M/CTE)**; por concepto de pago parcial N° 1, correspondiente al 15,55% del valor total del Contrato ibidem.

Que, de conformidad con la Orden de Pago No. 6245 del 23 de octubre de 2017 y Comprobante de Egreso No. 7638 del 25 de octubre de 2017, se efectuó el pago por el valor de **DOS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$2.380.833,00 M/CTE)**; por concepto de pago parcial N° 2, correspondiente al 16,67% del valor total del Contrato ibidem.

Que, entre la fecha de terminación del contrato veintidós (22) de junio del año 2016, hasta la fecha; han transcurrido más de setenta (70) meses para proceder a su liquidación, conforme lo dispone el artículo 11 de la Ley 1150 de 2007, el cual erige lo siguiente:

*"Del plazo para la liquidación de los contratos.: La liquidación de los contratos se hará de mutuo acuerdo dentro del término fijado en los pliegos de condiciones o sus equivalentes, o dentro del que acuerden las partes para el efecto. De no existir tal término, la liquidación se realizará dentro de los*

23 MAY 2022





**REPUBLICA DE COLOMBIA  
GOBERNACIÓN DEL PUTUMAYO  
"TRECE MUNICIPIOS UN SOLO CORAZÓN"  
¡Gracias Dios mío por tantas bendiciones!**



**RESOLUCIÓN No. 1022**

"POR LA CUAL SE LIBERAN LOS SALDOS PRESUPUESTALES COMPROMETIDOS Y NO EJECUTADOS DEL CONTRATO NO. 1216 DEL 23 DE DICIEMBRE DEL 2015, PROCESO CONTRACTUAL NO. SDS-MC-005-2015".

cuatro (4) meses siguientes a la expiración del término previsto para la ejecución del contrato o a la expedición del acto administrativo que ordene la terminación, o a la fecha del acuerdo que la disponga.

En aquellos casos en que el contratista no se presente a la liquidación previa notificación o convocatoria que le haga la entidad, o las partes no lleguen a un acuerdo sobre su contenido, la entidad tendrá la facultad de liquidar en forma unilateral dentro de los dos (2) meses siguientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 del C. C. A. (Ahora artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A.)

Si vencido el plazo anteriormente establecido no se ha realizado la liquidación, la misma podrá ser realizada en cualquier tiempo dentro de los dos años siguientes al vencimiento del término a que se refieren los incisos anteriores, de mutuo acuerdo o unilateralmente, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 136 del C. C. A. (Ahora artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A.)

Los contratistas tendrán derecho a efectuar salvedades a la liquidación por mutuo acuerdo, y en este evento la liquidación unilateral solo procederá en relación con los aspectos que no hayan sido objeto de acuerdo."

Que, el Artículo 164, numeral 2, literal j, ordinal v, de la ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.) establece que:

"Si la entidad contratante no logra de mutuo acuerdo liquidar, y no liquidó unilateralmente el contrato o convenio dentro del término de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del plazo convenido por las partes para liquidar de mutuo acuerdo o en su defecto del término establecido por la Ley, las partes podrán acudir a la jurisdicción para obtener la liquidación en sede judicial a más tardar dentro de los dos (2) años siguientes una vez cumplido el término de los dos (2) meses anteriormente enunciados, el cual corresponde al término de caducidad para el ejercicio de la acción contractual ibidem; sin perjuicio de que en ese mismo término se pueda liquidar bilateralmente de común acuerdo o unilateralmente.

Es decir, mientras no se haya cumplido el término de caducidad de la acción contractual (2 años), o no se haya notificado el auto admisorio de la demanda que pretende su liquidación, la administración mantiene la competencia de liquidar el contrato o convenio, de mutuo acuerdo o unilateralmente."

Que, la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado ha sostenido:

"(...) La Sala no puede menos que reiterar lo que insistentemente ha dicho durante estos años, en materia de liquidación de contratos regidos por el decreto 222 de 1983, esto es, que el plazo para liquidarlos, cuando no se definió en el contrato, es de 4 meses para hacerlo bilateralmente y de 2 meses para hacerlo unilateralmente. Si ninguna de las dos posibilidades se realiza, entonces desde el vencimiento de los 6 meses se empieza a contar el término de caducidad de la acción (...)." Sentencia de 2008 febrero 20. Consejo de Estado. Sala Contencioso Administrativa Sección Tercera. Consejero Ponente Gil Botero, Enrique.

" (...) Ahora bien, por disposición del artículo 60 de la Ley 80 de 1993, aplicable al presente asunto, como quiera que el contrato No.1118 de 2001 se celebró bajo su vigencia, los contratos de tracto sucesivo serán objeto de liquidación, bien sea de común acuerdo por las partes contratantes, procedimiento que se efectuara dentro el término fijado en el pliego de condiciones o términos de referencia o, en su defecto, a más tardar antes del vencimiento de los cuatro (4) meses siguientes a la finalización del contrato o a la expedición del acto administrativo que ordene la terminación, o a la

12 3 MAY 2022





RESOLUCIÓN No. 1029

"POR LA CUAL SE LIBERAN LOS SALDOS PRESUPUESTALES COMPROMETIDOS Y NO EJECUTADOS DEL CONTRATO NO. 1216 DEL 23 DE DICIEMBRE DEL 2015, PROCESO CONTRACTUAL NO. SDS-MC-005-2015".

fecha del acuerdo que la disponga, o bien de manera unilateral por la Administración. (...) el término de caducidad de la acción deberá contabilizarse, en este caso, de conformidad con lo previsto por el literal d) numeral 10 del artículo 136 del C.C.A., disposición según la cual: "Si la administración no lo liquidare durante los dos (2) meses siguientes al vencimiento del plazo convenido por las partes o, en su defecto del establecido por la Ley, el interesado podrá acudir a la jurisdicción para obtener la liquidación en sede judicial a más tardar dentro de los dos (2) años siguientes al incumplimiento de la obligación de liquidar". Sentencia 31 de enero de 2008 C.E. SECCION TERCERA M.P. MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR Radicación número: 50001-23-31-000-2005-00537-01(33010)

23 MAY 2022

"(...) El Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, contenido en la ley 80 de 1993, establece la obligación de liquidar los contratos de tracto sucesivo, de aquellos cuya ejecución o cumplimiento se prolongue en el tiempo y de aquellos que lo requieran, según su objeto, naturaleza y cuantía. Las partes deben en esta etapa acordar los ajustes, revisiones y reconocimientos a que haya lugar y en la correspondiente acta hacer constar los acuerdos, conciliaciones y transacciones a que llegaren para poner fin a las divergencias presentadas y poder así declararse a paz y salvo. Esta ley prevé, así mismo, distintos procedimientos para tal liquidación, a saber: a) La liquidación voluntaria o de común acuerdo entre las partes contratantes. b) Liquidación unilateral por la administración. c) Liquidación por vía judicial. e) En el evento en que no se proceda a la liquidación dentro de los términos previstos por el artículo 60 citado y transcurran los dos años "siguientes al incumplimiento de la obligación de liquidar", sobre caducidad de la acción contractual a que se refiere el C.C.A., la administración pierde la competencia para proceder a la misma." CONCEPTO 1453 DE 2003 CONSEJO DE ESTADO - SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL.

Que, según Unificación Jurisprudencial del Consejo de Estado, Sección Tercera, Sala Plena, en Sentencia del 1 de agosto de 2019, exp. 62009. Estipulo que:

Como se aprecia en el artículo 11 de la Ley 1150 de 2007 " (...) este precepto legal permite que la liquidación bilateral se acuerde después del vencimiento del término pactado en el contrato o previsto en los documentos antepuestos, o, del término supletorio que para la concertación de la liquidación establece la ley, e incluso, después de haber pasado los dos meses subsiguientes a dicho vencimiento sin que la administración lo hubiera liquidado unilateralmente, bajo condición de que el acuerdo liquidatorio se logre dentro del lapso de dos años contados a partir del vencimiento del término legalmente conocido para la liquidación unilateral, pues ese es el lapso que el ordenamiento ha fijado para el ejercicio oportuno de la acción. Salta a la vista, así, que el legislador, además de proseguir con la tendencia de incorporar a la norma escrita los lapsos judicialmente definidos para la liquidación del contrato estatal (cuando esta fuere necesaria) y para el ejercicio oportuno del medio de control de controversias contractuales, al expedir la Ley 1150 de 2007, acogió otro criterio tomado en consideración en la jurisprudencia de la Sección[xli]: que los periodos de liquidación bilateral y unilateral del contrato estatal no son perentorios habida cuenta de la importancia de esta labor en la gestión contractual.

Por otra parte, conviene advertir que, cuando el precepto señala que la liquidación bilateral o unilateral del contrato puede practicarse dentro del bienio que transcurre luego del vencimiento de los dos (2) meses indicados por el inciso segundo, "sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 136 del C.C.A.", dicha remisión no conduce exactamente a ese artículo que hoy en día está derogado, sino al artículo 164 del CPACA, actualmente vigente y de idéntico contenido normativo, y precisamente en el literal j del numeral 2º de dicha disposición normativa (en adelante, literal j). Es este se observa lo siguiente:

*[Handwritten signatures and initials]*



1022



REPUBLICA DE COLOMBIA  
GOBERNACIÓN DEL PUTUMAYO  
"TRECE MUNICIPIOS UN SOLO CORAZÓN"  
¡Gracias Dios mío por tantas bendiciones!



RESOLUCIÓN No.

"POR LA CUAL SE LIBERAN LOS SALDOS PRESUPUESTALES COMPROMETIDOS Y NO EJECUTADOS DEL CONTRATO NO. 1216 DEL 23 DE DICIEMBRE DEL 2015, PROCESO CONTRACTUAL NO. SDS-MC-005-2015".

"ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...) j) En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento.

Quando se pretenda la nulidad absoluta o relativa del contrato, el término para demandar será de dos (2) años que se empezarán a contar desde el día siguiente al de su perfeccionamiento. En todo caso, podrá demandarse la nulidad absoluta del contrato mientras este se encuentre vigente.

En los siguientes contratos, el término de dos (2) años se contará así: (...)

v) En los que requieran de liquidación y esta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración unilateralmente, una vez cumplido el término de dos (2) meses contados a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente o, en su defecto, del término de los cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga (...)." Negrilla y subrayado fuera de texto.

Así mismo, la Corte Constitucional señaló que:

"El fenómeno jurídico de la caducidad es la consecuencia de la expiración del término perentorio fijado en la ley para el ejercicio de ciertas acciones, cuando por un acto, hecho, omisión u operación administrativa por parte de una autoridad pública, se lesiona un derecho particular... "La ley establece un término para el ejercicio de las acciones contencioso-administrativas (artículo 136 del CCA), de manera que, al no promoverse la acción dentro del mismo, se produce la caducidad. Ello surge a causa de la inactividad de los interesados para obtener por los medios judiciales requeridos la defensa y el reconocimiento de los daños antijurídicos imputables al Estado. Dichos plazos constituyen entonces, una garantía para la seguridad jurídica y el interés general. Y es que la caducidad representa el límite dentro del cual el ciudadano debe reclamar del Estado determinado derecho; por ende, la actitud negligente de quien estuvo legitimado en la causa no puede ser objeto de protección, pues es un hecho cierto que quien, dentro de las oportunidades procesales fijadas por la ley ejerce sus derechos, no se verá expuesto a perderlos por la ocurrencia del fenómeno indicado."

Que, los plazos para llevar a cabo la liquidación son preclusivos, por lo cual, si no tiene lugar en ellos, la Entidad Estatal pierde la competencia para liquidar el contrato. Es importante precisar, que el trámite de liquidación que se realice por fuera de los términos legales para efectuarla por mutuo acuerdo o unilateralmente es ilegal por falta de competencia de la Entidad Estatal para realizarla, así como la petición de liquidación judicial presentada por fuera de los términos previstos en el artículo 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo por vencimiento del término de caducidad.

Que, como se ha visto anteriormente las liquidaciones bilaterales o unilaterales que se realicen por fuera del término legal resultan ilegales: las primeras, debido a la falta de competencia temporal de la Entidad y por el vicio de nulidad

12 3 MAY 2022

Sp.



203

Handwritten signature



1022

**RESOLUCIÓN No.**

*"POR LA CUAL SE LIBERAN LOS SALDOS PRESUPUESTALES COMPROMETIDOS Y NO EJECUTADOS DEL CONTRATO NO. 1216 DEL 23 DE DICIEMBRE DEL 2015, PROCESO CONTRACTUAL NO. SDS-MC-005-2015".*

absoluta por objeto ilícito, al desconocer las normas de orden público que establecen el término de caducidad del medio de control de controversias contractuales (art. 164, Ley 1437 de 2011), y las segundas, también por falta de competencia temporal (ratio temporis) y extralimitación de funciones (arts. 6, 121 y 122 C.P.) Por su parte, es importante mencionar que la persona que tiene la facultad para firmar el acta de liquidación es el ordenador del gasto; una vez, exista el visto bueno del supervisor del mencionado contrato; al ser éste el que ha verificado el cumplimiento de cada una de las actividades del negocio jurídico.

Que, caducada la acción de controversias contractuales para efectos de la liquidación, corresponde a la Administración Departamental certificar a través de la Gestión Financiera, el estado Financiero del contrato con el fin de verificar los valores entregados por la entidad pública y de establecer la correcta inversión de los recursos públicos en actividades propias del contrato, esto en atención al deber de preservar el patrimonio público y en su razón a que con el paso del tiempo se perdió la competencia para su liquidación.

2022

Que, de conformidad con el Oficio No. OJD - 0171 del 04 de febrero de 2022, el Jefe de la Oficina Jurídica Departamental, CERTIFICA que el Contrato No. 1216 del 23 de diciembre de 2015, cuyo objeto contractual es: **INTERVENTORÍA TÉCNICA, ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA A LA EJECUCIÓN DEL SUBPROYECTO DENOMINADO "FORTALECIMIENTO DE ADMINISTRACIÓN DE LOS CENTROS DÍAS Y CENTROS INTEGRALES DEL ADULTO MAYOR A TRAVÉS DE LA IMPLEMENTACIÓN DE HERRAMIENTAS Y ELEMENTOS INFORMÁTICOS EN EL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO"**. Contratista RAUL ARNOLDO RODRIGUEZ ARCINIEGAS "(...). *Una vez revisada las bases de datos de procesos judiciales y la plataforma SIJUD, NO reposa ningún proceso judicial o acción instaurada en contra del contrato ibidem, o que tenga relación directa con la ejecución del mismo (...)*".

Que, vencidos los términos señalados en la Ley para realizar la liquidación del contrato y caducada la acción de controversias contractuales, de acuerdo con lo establecido en el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Entidad Estatal pierde la competencia para realizar la liquidación del contrato y no existe un medio legalmente establecido para que la Entidad reconozca saldos a favor del contratista, teniendo en cuenta que la acción para reclamar estas sumas de dinero adeudadas han caducado.

Por lo anteriormente expuesto, y en vista de que han transcurrido más de setenta (70) meses desde la terminación del Contrato No. 1216 del 23 de diciembre de 2015, cuyo objeto contractual es: **INTERVENTORÍA TÉCNICA, ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA A LA EJECUCIÓN DEL SUBPROYECTO DENOMINADO "FORTALECIMIENTO DE ADMINISTRACIÓN DE LOS CENTROS DÍAS Y CENTROS INTEGRALES DEL ADULTO MAYOR A TRAVÉS DE LA IMPLEMENTACIÓN DE HERRAMIENTAS Y ELEMENTOS INFORMÁTICOS EN EL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO"**. Sin haberse efectuado la liquidación del mismo; encontrándose así por fuera del plazo legal que permite a las partes su liquidación; es decir se ha cumplido el término de caducidad de la acción contemplado en el Artículo 60 de la Ley 80 de 1993 introducido por el artículo 217 del Decreto Ley 019 de 2012, Artículo 11 de la Ley 1150 de 2007, Artículo. 61 de la Ley 80 de 1993 (derogado por el artículo 32 de la Ley 1150 de 2007), Artículo 141 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), Artículo 164, numeral 2, literal j, ordinal v, de la ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.) y demás normas concordantes y no habiéndose notificado auto admisorio de la demanda que pretenda su liquidación, esta entidad queda habilitada legalmente para efectuar la respectiva Liberación de Saldos.

Que, en mérito de lo expuesto,

*[Handwritten signatures and initials]*





REPUBLICA DE COLOMBIA  
GOBERNACIÓN DEL PUTUMAYO  
"TRECE MUNICIPIOS UN SOLO CORAZÓN"  
¡Gracias Dios mío por tantas bendiciones!



RESOLUCIÓN No. 1022

"POR LA CUAL SE LIBERAN LOS SALDOS PRESUPUESTALES COMPROMETIDOS Y NO EJECUTADOS DEL CONTRATO NO. 1216 DEL 23 DE DICIEMBRE DEL 2015, PROCESO CONTRACTUAL NO. SDS-MC-005-2015".

RESUELVE

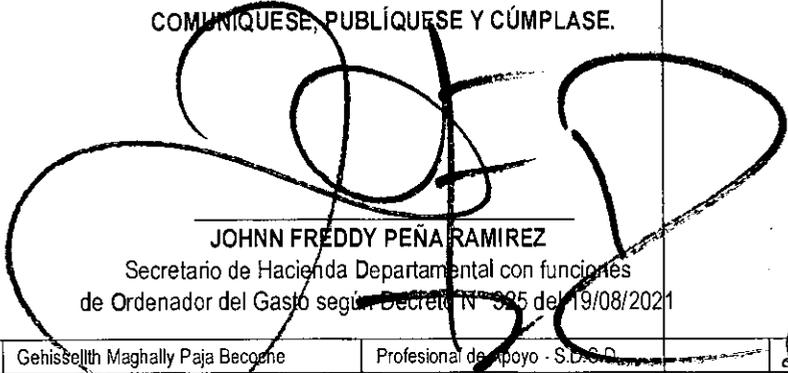
**PRIMERO: ORDENAR**, a la Secretaria de Hacienda Departamental, adelantar los trámites administrativos desde su competencia para liberar los saldos a favor del Departamento y no ejecutados del Contrato No. 1216 del 23 de diciembre de 2015, cuyo objeto es **INTERVENTORIA TÉCNICA, ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA A LA EJECUCIÓN DEL SUBPROYECTO DENOMINADO "FORTALECIMIENTO DE ADMINISTRACIÓN DE LOS CENTROS DÍAS Y CENTROS INTEGRALES DEL ADULTO MAYOR A TRAVÉS DE LA IMPLEMENTACIÓN DE HERRAMIENTAS Y ELEMENTOS INFORMÁTICOS EN EL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO"**, es así como el profesional de presupuesto y/o quien corresponda, deberá liberar la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA MIL CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$2.540.056,00 M/CTE.)** Correspondiente al saldo presupuestal comprometido y no ejecutado del Contrato No. 1216 del 23 de diciembre de 2015, conforme a la parte motiva de la presente Resolución.

**SEGUNDO: PUBLICAR**, el presente acto en la gaceta departamental en la página web de la entidad: [https://www.gacetaputumayo.gov.co/index.php?pageNum\\_Rs=0&totalRows\\_Rs=2345](https://www.gacetaputumayo.gov.co/index.php?pageNum_Rs=0&totalRows_Rs=2345)

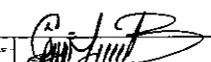
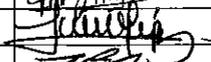
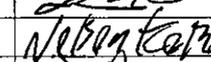
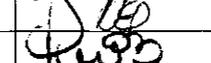
**TERCERO: ORDENAR**, conforme al manual de contratación del año 2015, **CAPITULO IV 4. ETAPAS DE LA CONTRATACIÓN** el Cierre del expediente del proceso de contratación al Supervisor y/o Interventor y Secretaria de Despacho que genera la necesidad.

Dada en Mocoa a los 23 MAY 2022

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE.



**JOHNN FREDDY PEÑA RAMIREZ**  
Secretario de Hacienda Departamental con funciones  
de Ordenador del Gasto según Decreto N° 325 del 19/08/2021

Proyectó C.T.:	Gehisselth Maghally Paja Becerra	Profesional de Apoyo - S.D.S.D.	
Proyectó C.J.:	Maritza Liliána López Realpe	Abogada de Apoyo - S.D.S.D.	
Proyectó C.J.:	Victor Javier Rojas Ayerbe	Abogado especialista de Apoyo - O.C.D.	
Revisó:	Nelson Francisco Rincón Moreno	Jefe Oficina de Contratación Departamental	
Revisó:	Ana Esther Parra Rivera	Secretaria de Desarrollo Social Departamental	
Revisó:	Marile Yamile Cabrera Bautista	Abogada Especializada de Apoyo -S.H.D.	

